



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|                                                   |                           |
|---------------------------------------------------|---------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA                              | CAUSA NRO. 47884/2021/CA1 |
| AUTOS: "LOPEZ, DALIA c/ ALFILER S.R.L. s/DESPIDO" |                           |
| JUZGADO NRO. 45                                   | SALA I                    |

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alza la parte demandada a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital, que no mereció réplica de su contendiente.

II) Por intermedio de su agravio inicial, la sociedad requerida revigoriza la excepción de prescripción liberatoria articulada al repeler la demanda interpuesta, e insiste en postular que las acreencias motivo del pleito lucían extintas a la época en que la acción fue entablada.

No le asiste razón.

En tren de examinar la defensa de prescripción con puntal en los créditos diferidos a condena, un detenido escrutinio de las constancias de autos permite advertir la confluencia de dos (2) actos idóneos para aplazar el curso bianual previsto por el artículo 256 de la LCT, con el propósito de delimitar la vigencia de acciones relativas a conceptos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y de disposiciones convencionales:

a) el primero de ellos tuvo lugar hacia el 7/06/19, oportunidad en la que la demandante remitió a su -a la sazón- ex empleadora un emplazamiento fehaciente en aras de obtener -entre otras prestaciones- la satisfacción de las acreencias salariales e indemnizatorias que componen parcialmente el objeto de este reclamo, misiva con vocación de suspender el desarrollo de la prescripción por única vez y durante el lapso máximo de seis (6) meses (cfr. art. 2541 del Cód. Civil y Comercial, vigente a la época de los hechos; v. TCL n°008366798 del 7/06/19); esto es, hasta el 7/12/19;

b) el restante vino dado el 3/05/21, y merced a la inauguración del trámite de conciliación obligatoria ante el Se.C.L.O., finalizado en idéntica fecha (v. acta acompañada a la [pieza de demanda](#), pág. 13).

De tal cotejo se desprende que, cualesquiera sean las hipótesis interpretativas que puedan formularse acerca de los efectos que la reclamación imperativa ante el Se.C.L.O. proyecta sobre el transcurso del lapso de prescripción (suspensión por seis - 6- meses [cfr. 2° párr. del art. 7° de la ley la ley 24.635 y Fallo Plenario n°312 dictado por esta Excma. C.N.A.T. en "Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Obrero] o interrupción por lo que dure su trámite [cfr. art. 257 de la ley 20.744]), emerge con claridad meridiana que las obligaciones crediticias aquí reexaminadas gozaban de plena vigencia al entablarse la presente demanda (vale decir, 29/11/2021; cfr. cargo obrante en el sistema informático).

En función de lo expuesto, sugiero confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto desechó la excepción de prescripción liberatoria articulada por la sociedad empleadora.

III) Igualmente se queja la demandada por las determinaciones allegadas en la instancia anterior con respecto al estándar remuneratorio al que debía haber accedido con arreglo a la genuina jornada de trabajo cumplida, superior a los confines cronológicos delineados por el artículo 92 *ter.* de la LCT, y al cumplimiento de tareas inherentes a una categoría profesional superior a la ostentada. En aras de conferir basamento a tales objeciones predica, desde una apretada síntesis, que resultaría desacertada la ponderación que la colega anterior efectúa con respecto a las declaraciones testimoniales recabadas durante el pleito, en tanto -conforme entiende- *“las tres declararon en idéntica forma”* y, a su vez, *“[h]ay indudablemente una amistad de por medio tendiente a beneficiarla [a la actora]”*.

A mi juicio, tal segmento recursivo adolece de irremisible deserción, por cuanto la accionada circunscribe su despliegue refutatorio a expresar su discrepancia con la valoración efectuada en la sede anterior acerca de las declaraciones incorporadas a propuestas de su adversaria, en función de entender que aquellas no resultarían merecedoras de las cualidades otorgadas en el fallo, mas no se toma la molestia de identificar qué tramos de los aportes exhibirían las anomalías apuntadas, ni qué motivos -específicos, concretos, precisos- darían cuenta de las deficiencias achacadas, ni menos aún despliega esfuerzo alguno en aras de controvertir la ponderación criticada.

Por otra parte, no encuentro motivos para dudar de los dichos de las testigos en cuestión, dado que ninguna de ellas reconoció hallarse vinculada con la actora mediante una relación de amistad (sólo afirmaron ser conocidas o ex compañeras de trabajo de ésta), ni dejó traslucir intención alguna de favorecerla (v. aportes de [Sznaiderberg](#), [Bracamonte](#) y [Silva](#)). No avizoro, tampoco, una excesiva homogeneidad en los relatos vertidos por cada una de ellas, y la demandada omite destinar esfuerzos en aras de precisar qué alegaciones específicas exhibirían esa hipotética identidad, a su juicio merecedora de sospechas.

Por lo demás, encuentro pertinente destacar que la magistrada anterior no sólo cimentó tal modo de resolver sobre la ponderación de las declaraciones recopiladas a instancias de la pretensora, sino que también apoyó sus conclusiones vinculadas con el desenvolvimiento de la jornada invocada al inicio con un fundado razonamiento en lo concerniente a los cánones que rigen la carga de la prueba en los casos en los que - como acaece en la especie- se invoca la configuración de la hipótesis prevista por el artículo 92 *ter.* de la LCT. Tales argumentos, que no merecieron reproche alguno de la

accionada, resultan plenamente compartibles dado que, conforme tiene dicho esta Sala





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

con cimiento en lo normado por las prescripciones de los artículos 92 *ter*, 196 y 198 de la LCT, “*si bien la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación (conforme lo normado por la ley 11.544) lo cierto es que puede ser reducida mediante estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo*”, escenario que “*debe ser considerada de excepción y sujeta a prueba estricta de quien la invoca, produciéndose de tal modo una inversión de la carga probatoria correspondiendo a la demandada acreditar los extremos invocados en su defensa*” (v., esta Sala, S.D. 89.791, 14/04/14, “Aiassa, Yanina Gisele c/ Protection One S.R.L. s/ Despido”; íd., más recientemente, S.D. del 29/09/21, “Veliz, Irene Sandra c/ Administración Centralizada de Empresas de Salud S.A. y otro s/ Despido”; íd. S.D. del 15/10/21, “Brizuela, Romero Pedro Antonio c/ Diabepa S.R.L. y otros s/ Despido”; v. también: CNAT, Sala II, S.D. del 14/10/21, “Barrionuevo, Dardo Ramón c/ Cohen, Lydia s/ Despido”; Sala IV, 25/02/22, S.D. 110.761, “Torrez, Ezequiel David c/ FSM S.A. y otros s/ Despido”).

Sin embargo, basta un detenido relevamiento de las constancias de autos para advertir que **Alfiler S.R.L.** experimentó la pérdida del derecho a valerse de las declaraciones de [González](#) y [Piccirillo](#), valga decir de la integridad de aportes testimoniales ofrecidos al repeler la pretensión, al tiempo que ningún otro elemento gravitante fue siquiera ofrecido a fin de corroborar la extensión de la jornada cumplida por la actora. Frente a dicha lapidaria carencia probatoria, y atento a las consideraciones formuladas precedentemente con respecto al reparto de la carga de la prueba, resulta estéril abocarse a la indagación del poder de convicción que dimana de las declaraciones testimoniales recopiladas a instancias de la parte actora, por cuanto ninguno de los resultados de ese debate podría mejorar la débil situación adjetiva de la demandada. En otras palabras: la apelante no puede escudarse en la deficiencia de la prueba aportada por la contraparte, ya que era aquella quien tenía la carga de acreditar que la actora -efectivamente- cumplió una jornada susceptible de ser encuadrada en los límites temporales previstos por el artículo 92 *ter* de la LCT.

Propongo, entonces, dejar a salvo de la revisión este segmento del pronunciamiento apelado.

**IV)** La propuesta formulada precedentemente conduce a imprimir suerte adversa, además, a las objeciones articuladas por la demandada bajo los segmentos recursivos destinados a objetar el módulo remuneratorio adoptado en la sede anterior y el progreso del incremento previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, en la medida que ambas descansan sobre vertientes argumentales idénticas a las que confieren basamento a los cuestionamientos examinados al inaugurar el voto bajo desarrollo, sin exhibir puntales ni fundamentos de orden autónomos o -cuanto menos- aceptablemente independientes de aquellos.

En efecto, también dicho reproche se erige sobre críticas vinculadas a la existencia de incumplimientos patronales vinculados con el abono íntegro de la remuneración devengada por la actora, y también respecto a la satisfacción de tareas

inherentes a una categoría profesional superior a la reconocida, tópicos inherentes a





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

un debate -insisto- ya zanjado precedentemente, y en sentido favorable a dicha parte. Tan sólo a mayor abundamiento me permito añadir que, a diferencia de lo predicado por la quejosa, en el presente pleito sí lucen cumplidos los recaudos formales que supeditan la viabilidad del agravamiento concebido a través del segundo precepto de la ley 25.323, toda vez que la parte actora remitió el emplazamiento fehaciente exigido por el dispositivo en cuestión, sin obtener resultados favorables por parte de su otrora empleadora.

V) En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico imperante, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace un tiempo un período de alta inflación acompañado por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. También, en relación con la evolución de algunos artículos de consumo popular, ver “Cassey vs. UOCRA” (TT5 La Plata, voto del juez Escobares).

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que en el último tiempo la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, poque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el

país exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con

Fecha de emisión: 25/06/2025  
Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en esta coyuntura y en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita

arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otros s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.

En consecuencia, y en tanto tal pauta guarda absoluta homogeneidad con la solución empleada en la instancia primigenia, corresponde mantener también este perfil del decisorio al resguardo de la revisión.

**VI)** En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O. y las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), los honorarios cuestionados no lucen excesivos, de modo que sugiero su confirmación.

**VII)** En síntesis, voto por confirmar el pronunciamiento anterior en todo cuanto decide y fue motivo de agravios, sin costas de Alzada atento al resultado del único recurso deducido y la inexistencia de réplica de la contraria.

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I. Adhiero al voto del colega preopinante en lo principal, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En materia de actualización e intereses, debo efectuar ciertas consideraciones.

II. Resulta motivo de objeciones el mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital nominal de condena.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable realizar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulpio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones

antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses**





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritetchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino *“un coeficiente para la actualización del capital”*, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente *“tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24”* (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y

declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no

sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTe lo es– conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar– no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibles”,* que autorizaba a apartarse de aquél: *“[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas”*. Tales principios fueron reiterados, ~~entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un~~

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *“objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión”*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *“un valor irrisorio”*, pues la suma fijada no guardaba *“proporción alguna con la entidad del daño”*, con lo que se había quebrado *“la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento”* (causa: M.441 XXIV “Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *“un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores”* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente “Maldonado”). Hago presente, asimismo, el conocido caso “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil” (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* “Oliva” y “Lacuadra”, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación**, **el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los

supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que *“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado**.

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa ~~de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico~~

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 14



#36035663#476447260#20251016191919657



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

**Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.**

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento anterior en todo cuanto decide y fue motivo de agravios, sin costas de Alzada atento al resultado del único recurso deducido y la inexistencia de réplica de la contraria.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

